



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, diez de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 05001 22 03 000 2023 00364 00
Trámite: Conflicto de Competencia
Decisión: Remite expediente al Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

OBJETO

Resolver el aparente conflicto de competencia existente entre los juzgados de Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado y Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

ANTECEDENTES

1. Renta Inversiones Inmobiliaria SAS presentó demanda ejecutiva en contra de Ricardo Quintero Pasos, Juan Gonzalo Upegui Sánchez y Sebastián Quintero Pasos.
2. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado rechazó la demanda por competencia. Adujo que “el demandado tiene domicilio en el Municipio de Medellín”, por lo que remitió la demanda a los jueces de esta municipalidad.
3. Por reparto correspondió la demanda al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que rehusó su competencia. Expuso que dos de los demandados tienen domicilio en Envigado y, por ende, el juez remitente debía respetar la elección del demandante.

CONSIDERACIONES

1. La Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín es el superior funcional común de las dependencias judiciales involucradas, por lo que, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., tiene competencia para resolver el presente conflicto.

2. La competencia tiene unas reglas que se determinan por unos factores que, aunque con clasificaciones diversas en la doctrina, pueden identificarse de la siguiente manera: *a)* por la materia en sentido amplio, por la materia en sentido estricto o naturaleza de la asunto y por la cuantía, aspectos que se congregan en el factor objetivo; *b)* por la calidad de las partes que intervienen en el proceso o factor subjetivo; *c)* por el grado de conocimiento de quien desempeña la labor jurisdiccional, aspecto conocido como factor funcional y; *d)* **por el lugar donde debe adelantarse el proceso, que daría cuenta del factor territorial.**

Este último factor, el territorial, que es el que nos interesa para el caso concreto, tiene a su vez tres fueros o foros: personal, instrumental y real, que bien pueden concurrir, caso en el cual la competencia será a prevención; o bien pueden ser privativos, caso en el cual un solo criterio definirá al juez que tendrá la facultad legal para resolver la pretensión.

El asunto bajo examen se tiene una pretensión ejecutiva. El asunto está vinculado con un título ejecutivo, por lo que pueden aplicarse, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P., dos *foros*: el personal y el instrumental; el primero atiende al domicilio de las partes y el segundo al lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demandante escogió el primero.

El numeral 1° del artículo 28 *eiusdem* indica que: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del

domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”

No es cierto que la demanda se presentó atendiendo al domicilio del demandante, como lo indicó el juez de Envigado. Los demandados Ricardo Quintero Pasos y Sebastián Quintero Pasos tienen domicilio en ese municipio, y Juan Gonzalo Upegui Sánchez, en Medellín. Los jueces de ambos municipios son competentes a prevención y el demandante escogió válidamente al Juez Civil Municipal de Oralidad de Envigado, a quien se le remitirá el presente expediente para que continúe con su conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria de Decisión;

RESUELVE:

Primero: Declarar que el **Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado** es el competente para continuar con el conocimiento del asunto en conflicto.

Segundo: Remitir a la citada judicatura la actuación surtida y comunicar lo decidido al otro juzgado involucrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
Magistrado